

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1345-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1288-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo para la **ADECUACIÓN de la afectación EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE PIURA Y TUMBES (HOY ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA)**, respecto del predio de 4 250,00 m², ubicado en la esquina formada por Calle H y Cuatro Urbanización Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida n.º 00024705 del Registro de Predios de Piura, con CUS n.º 45175 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[2\]](#) (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Memorando n.º 2960-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre del 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 470-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de octubre del 2021 (fojas 2 al 7), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **ARZOBISPADO DE PIURA Y TUMBES (HOY ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA)** en virtud a lo establecido en “el Reglamento”;
4. Que, revisado los antecedentes registrales del Asiento C1 de la partida n.º 00024705 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.º I - Sede Piura, se advierte que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano;

5. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adjudicado a favor del Estado en merito a la escritura pública de transferencia del 27 de mayo de 1968, otorgado por la ex-Junta de Nacional de Vivienda como aporte de capital, refrendado por Notario Público de Lima Gustavo Correa Miller y en virtud de lo resuelto mediante Resolución Suprema n.º 75-H-BN del 24 de enero de 1967 la cual otorgo predios a favor del Estado para que sean destinados a la prestación de servicios públicos o de utilidad comunal o vecinal; por **lo cual constituye un bien de dominio público del Estado, teniendo esta Superintendencia competencia para evaluar los actos de administración;**

6. Que, adicionalmente conforme consta en el asiento D00003 de la partida registral n.º 00024705, mediante Resolución n.º 043-2007/SBN-GO-JAD del 29 de enero de 2007 (foja 44 y 45) el ex-Jefe de Adjudicaciones de esta Superintendencia, resolvió afectar en uso “el predio” a favor del Arzobispado de Piura y Tumbes (hoy denominada “Arzobispado Metropolitano de Piura”, en adelante “el Arzobispado”), con la finalidad que sea destinado al funcionamiento de una parroquia y casa parroquial. Asimismo, se debe precisar que de la búsqueda realizada en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11125851 del Registro de Personas Jurídicas de Piura (foja 15), y cuenta con el Registro Único de Contribuyente - RUC n.º 20146751751;

7. Que, es preciso señalar que “el Arzobispado” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación del Decreto Supremo n.º 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual fue derogado cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas [\[3\]](#);

Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria [\[4\]](#) de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...);”

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto -al plazo-, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

10. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la **extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”**. El beneficiario

ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

11. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

12. Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el Arzobispado” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 466-2021/SBN-DGPE-SDS del 13 de septiembre de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 al 11); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 470-2021/SBN-DGPE-SDS del 18 de octubre del 2021 (fojas 2 al 7), en el que se concluyó que “el Arzobispado” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

- El predio se encuentra totalmente ocupado por la parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” con edificaciones de uno (01) y dos (02) pisos de material noble en buen estado de conservación con todos los servicios básicos, con diez (10) ingresos una frente a la Calle Enrique López Albuja, cinco (05) con frente a la Calle Felipe Santiago Salaverry y cuatro (04) con frente a la zona de jardín (parque); en cuyo interior existen ambientes destinados a oficinas administrativas, sala de almacenamiento de imágenes religiosas, salones parroquiales para grupos de catequesis, garaje, depósito, iglesia, salón de reuniones de la comunidades y casa parroquial, también se pudo observar dentro del área inspeccionada la presencia de una losa deportiva de concreto recubierta de material sintético con dos arcos de fierro y cuatro (04) postes de fierro con luminarias, graderías de fierro con madera y un escenario de fierro con madera.

- Al momento de la inspección se ubicó a la Sra. Evangelista Medina Pecherre con DNI n.º 02602143, secretaria de la parroquia de la “Nuestra Señora de Guadalupe” quien permitió el ingreso y nos mostró todos los ambientes del predio, asimismo nos manifestó que el área materia de inspección se encuentra bajo la administración del Arzobispado de Piura y tumbes y el párroco de la parroquia es el señor Miguel Medina Pecherre quien al momento de la inspección no se encontraba.

13. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 470-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” señaló que mediante el Memorando n.º 1467-2021/SBN-DGPE-SDS del 7 de junio de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 956-2021/SBN-PP del 9 de junio de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

14. Que, de igual forma la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 1405-2021/SBN-DGPE-SDS del 27 de agosto de 2021 (foja 13), notificado el 3 de septiembre de 2021, solicitaron información a “el Arzobispado” en relación al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emana del acto administrativo otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles; en atención a ello, “el Arzobispado” presentó dos escritos del 20 de septiembre de 2021 (S.I. n.º 24626-2021, [fojas 14 al 17] y S.I. n.º 24718-2021, [fojas 18 al 38]) mediante los cuales señalaron, entre otros, que: **i)** se encuentran en posesión pacífica, armoniosa y continua del predio y que luego de un procedimiento regular se inscribió la afectación en uso a su favor en la partida registral 00024705, **ii)** en el predio se encuentra funcionando la parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” y la casa parroquial; y, **iii)** cumplen con anexar las declaraciones de impuesto predial y hoja de resumen de arbitrios desde el 2007 al 2021 y recibos de pago de servicios de agua y energía eléctrica del 2018 al 2021;

15. Que, además “la SDS” mediante el Oficio n.º 1415-2021/SBN-DGPE-SDS del 1 de septiembre de 2021, notificado el 3 de septiembre de 2021 (foja 39), solicitó a la Municipalidad Provincial de Piura a través de su mesa de partes virtual (tramitevirtual.munipiura.gob.pe), remitir información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”. Siendo atendido por dicha comuna con Oficio n.º 409-2021-OSG/MPP del 29 de

septiembre de 2021 (S.I. n.º 25998-2021, [foja 40]) mediante la cual adjunto el Informe n.º 156-2021-DDD-GO/SATP del 16 de septiembre de 2021 señalando que, el predio con unidad catastral n.º 0111520200, con el uso del templo a la fecha no registra deuda;

16. Que, además la “SDS” informó que realizada la inspección técnica en “el predio” dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 354-2021/SBN-DGPE-SDS del 1 de septiembre de 2021; notificada a través del escrito recepcionado con fecha 2 de septiembre de 2021 (foja 12), se puso en conocimiento a “el Arzobispado” los hechos encontrados, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”;

17. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “la SDS” que los derechos otorgados a “el Arzobispado” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

18. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 8556-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado el 5 de noviembre del 2021, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 50), se procedió a comunicar a “el Arzobispado”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

Respecto al procedimiento de cesión en uso

19. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20. Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90º de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

20.1 “El Arzobispado” es una **institución religiosa sin fines de lucro**, siendo que, mediante el Decreto Ley n.º 23211, se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y la Republica del Perú, y se estableció en los artículos 2º y 3º que la Iglesia Católica en el Perú goza de personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, gozando de dicha personería y capacidad jurídica. Asimismo, “el Arzobispado” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11125851 del Registro de Personas Jurídicas de Piura, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único Contribuyente - RUC n.º 20146751751 (foja 15);

20.2 Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º 00024705 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.º I - Sede Piura y anotado con CUS n.º 45175, constituye **un bien de dominio público** del Estado (foja 41);

20.3 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 466-2021/SBN-DGPE-

de la afectación en uso otorgada con Resolución n.º 043-2007/SBN-GO-JAD del 29 de enero de 2007, puesto que, se observó entre otros, que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por la Parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” con edificaciones de dos pisos de material noble en buen estado de conservación con todos los servicios básicos en cuyo interior existen ambientes destinados a oficinas administrativas, sala de almacenamiento de imágenes religiosas, salones parroquiales para grupos de catequesis, garaje, depósito, iglesia, salón de reuniones de la comunidades y casa parroquial, también se pudo observar dentro del área inspeccionada la presencia de una losa deportiva de concreto recubierta de material sintético con arcos de fierro, luminarias, graderías de fierro con madera y un escenario de fierro con madera; por lo que, en tal sentido “el predio” no desnaturaliza u obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público;

21. Que, en tal contexto, “el Arzobispado” ha demostrado que viene cumpliendo con la finalidad para la cual afectado el uso “el predio” puesto que se encuentra funcionando la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe y casa parroquial conforme a la inspección in situ realizada por la “SDS”; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Arzobispado”; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

22. Que, adicionalmente de la inspección realizada por la “SDS” es preciso indicar que, “el Arzobispado” se encuentra ocupando un área adicional de 120,00 m² (área de vía pública) al área de “el predio” materia de afectación en uso; por lo que, al respecto la “SDS” cumplió con hacer de conocimiento en su oportunidad a la Municipalidad Provincial de Piura, para que realicen las acciones que correspondan en defensa y recuperación de dicha área, salvaguardando el uso efectivo del espacio público o de ser el caso proceda con la desafectación del mismo;

Respecto del plazo de la cesión en uso

23. Que, la Resolución n.º 043-2007/SBN-GO-JAD del 29 de enero de 2007, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “el Arzobispado” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

24. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

25. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

25.1 Cumplir con lo siguiente: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** **cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto**

de administración, conforme lo señala el artículo 149° de “el Reglamento”;

25.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; en ese sentido, “el Arzobispado” deberá remitir anualmente los informes de gestión (avances y logros de la ejecución del proyecto, cumplimiento de la finalidad otorgada), ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”;

25.3 De igual forma, “el Arzobispado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen de ser el caso sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

26. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

27. Que, por otro lado, esta Subdirección tiene a bien precisar que, habiendo verificado los antecedentes que obran en el expediente que origino el acto de administración a favor del “Arzobispado de Piura y Tumbes” conforme al artículo 1° de la Resolución n.° 043-2007/SBN-GO-JAD del 29 de enero de 2007; se advierte que, la entidad solicitante de la afectación en uso de “el predio” fue el “Arzobispado de Piura” (fojas 46 al 49); sin embargo, a la fecha tiene la denominación actual de “Arzobispado Metropolitano de Piura”. En tal sentido, corresponde a esta Subdirección modificar la denominación del beneficiario siendo la vigente **“ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA”** como consta en la partida n.° 11125851 del Registro de Personas Jurídicas de Piura; toda vez, que fue un error material involuntario, pero que no modifica el contenido del acto otorgado ni la procedencia del procedimiento de adecuación de la afectación en uso a cesión en uso;

28. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “el Arzobispado”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

29. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (foja 51);

30. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.ºs. 1566 y 1568-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA DENOMINACIÓN del beneficiario de la afectación en uso a favor de **ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA** como la denominación actual de la afectataria del predio de 4 250,00 m², ubicado en la esquina formada por Calle H y Cuatro Urbanización Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida n.º 00024705 del Registro de Predios de Piura, con CUS n.º 45175 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.º 043-2007/SBN-GO-JAD del 29 de enero de 2007, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA**, respecto al predio de 4 250,00 m², ubicado en la esquina formada por Calle H y Cuatro Urbanización Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida n.º 00024705 del Registro de Predios de Piura, con CUS n.º 45175, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe funcionando la parroquia y casa parroquial.

-
TERCERO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA** remita anualmente a esta Superintendencia los anualmente los informes de gestión (avances y logros de la ejecución del proyecto, cumplimiento de la finalidad otorgada), y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

-
CUARTO: Disponer que el **ARZOBISPADO METROPOLITANO DE PIURA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral n.º I- Sede Piura, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Segunda. - Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento

[4] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.